

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL**

TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN

**EL INFORMANTE Y SU VALORACIÓN PROBATORIA EN EL
SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO AÑO 2022-2023, EN
LA PROVINCIA DE PICHINCHA CANTON QUITO**

EDWIN SAMUEL DE JESUSTORRES

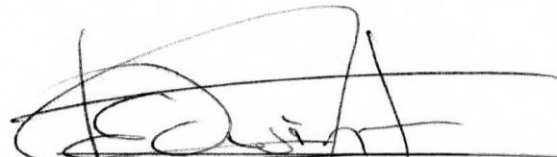
TUTOR: Mgs. Ab. Carolina Fabara

Otavalo, abril 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, EDWIN SAMUEL DE JESUS TORRES, declaro que este trabajo de titulación denominado **“EL INFORMANTE Y SU VALORACIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO AÑO 2022-2023, EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA CANTON QUITO”**, es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia. Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente. En Otavalo, a los 10 días del mes de abril de 2023.



EDWIN SAMUEL DE JESUS TORRES

CC. 1721925939

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**EL INFORMANTE Y SU VALORACIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO AÑO 2022-2023, EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA CANTÓN QUITO**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y litigación oral, del estudiante **Edwin Samuel De Jesús Torres**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Firmado electrónicamente por:
NANCY
CAROLINA
FABARA
VERDEZOTO

Mgs. Ab. Carolina Fabara

CC.1726360561

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Dedico el presente trabajo de Titulación de Máster en Derecho Procesal y Litigación Oral, primeramente, a Dios que me ha brindado la oportunidad, de seguir con mis sueños y aspiraciones que sin él no soy nadie.

A mi Madre, que siempre estuvo apoyándome en cada momento de mi vida, dándome aliento a seguir mis anhelos.

A mi Esposa y mis hijos, que son el pilar fundamental en mi vida, que siempre están ahí en los buenos y malos momentos, unidos ante cualquier adversidad que se presente en la vida diaria.

Mi Agradecimiento al Dr. Iván Durazno Campoverde, excelente Abogado penalista, amigo, profesor que me inculco en seguir avanzando en mi preparación profesional.

Al Dr. Ignacio Ocampo, excelente profesional del derecho, que me supo guiar y ayudar en seguir sin claudicar en mi profesionalización.

**EL INFORMANTE Y SU VALORACIÓN PROBATORIA EN EL
SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO AÑO 2021-2023, EN
LA PROVINCIA DE PICHINCHA CANTON QUITO**

**THE INFORMANT AND HIS EVIDENCE ASSESSMENT IN THE
ECUADORIAN CRIMINAL PROCEDURAL SYSTEM YEAR 2021-
2023, IN THE PROVINCE OF PICHINCHA CANTON QUITO**

Edwin Samuel de Jesús Torres

RESUMEN

El informante es sinónimo de delator, es decir es la persona con identidad reservada que, aporta a las autoridades información para la investigación de delitos complejos, en nuestra legislación ecuatoriana a partir de que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal es decir febrero de 2014, se introdujo en el Art. 495 al informante, es decir no existe estudios previos del informante es un tema novedoso, es por eso que la presente investigación tuvo por objetivo, indagar quien es el informante y su grado de valoración probatoria, el enfoque es de carácter cualitativo, el tipo de investigación descriptivo, documental, método analítico crítico, se aplicó entrevistas semi estructuradas de 8 preguntas cada una, a quince participantes; jueces, fiscales, agentes investigadores y abogados en libre ejercicio de la provincia de Pichincha, cantón Quito, a su vez se realizó el análisis de dos casos prácticos, se ha obtenido un excelente resultado diluyendo el objetivo planteado, en ese contexto se pudo determinar que conforme a los indicios y elementos de convicción recabados en la etapa pre procesal, bajo la reserva de investigación, existe una clara vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica, no actúa objetivamente, la prueba no cumple con la legalidad y validez para que pueda ser valorada, en efecto quedara a la luz que en existe un vacío legal entre la reserva de investigación y el derecho a la defensa de los investigados.

Palabras clave: Informante, Pruebas, Debido Proceso, Política Criminal, Credibilidad.

SUMMARY

The informant is synonymous with the informer, that is, the person with a confidential identity who provides the authorities with information for the investigation of complex crimes, in our Ecuadorian legislation since the Comprehensive Organic Penal Code came into force, that is, February 2014., the informant was introduced in Art 495, that is, there are no previous studies of the informant, it is a new topic, that is why the present investigation had the objective of investigating who the informant is and his degree of evidentiary assessment, the approach is qualitative nature, the type of research was descriptive, documentary, critical analytical method, semi-structured interviews of 8 questions each were applied to nine participants; Judges, prosecutors, investigative agents and lawyers in free practice of the province of Pichincha, Canto Quito, in turn, the analysis of two practical cases was carried out, an excellent result was obtained, clarifying the stated objective, in that context it was possible to determine that According to the evidence and elements of conviction collected in the pre-procedural stage, under the reservation of investigation, there is a clear violation of due process, of legal security, it does not act objectively, the evidence does not comply with the legality and validity so that it can be evaluated, in effect it will be revealed that there is a legal vacuum between the confidentiality of the investigation and the right to defense of those investigated.

Keywords: Informant, Evidence, Due Process, Criminal Policy, Credibility.

INTRODUCCIÓN

“El informante y su valoración probatoria en el sistema procesal penal ecuatoriano año 2022-2023, en la provincia de Pichincha cantón Quito”. En el vertiginoso mundo del crimen organizado, el informante resalta como un pieza clave en la obtención de información, la misma que puede desentrañar grandes asociaciones delictivas que en la actualidad está tomando fuerza en latino América y el mundo entero, con su aporte contribuye al esclarecimiento de crímenes y hechos importantes , la presente investigación se sumerge en el estudio detallado del informante, en el contexto legal explorando su función y grado de valoración, la figura del informante es innovador y muy importante, ya que busca explicar quién es el informante, conforme al principio de reserva de investigación, legalidad y debido proceso, el informante en si es cualquier persona, que mantiene en reserva su identificación y este a su vez proporciona información en cuanto a la preparación o comisión de un delito tal como lo provee el Art.495 del Coip. La Constitución de la república del Ecuador como norma suprema prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico, en la cual garantiza en su Art. 76, numeral 7 literal a, b, c, el derecho a la defensa en todos los grados no solo en la in iudicando sino en la in procediendo de una investigación penal cuanto más de un proceso penal.

Esta investigación se desarrollara en tres aspectos muy importantes, el primero determinara de manera general sobre qué tipo de información prevé él infórmate en las pesquisas, su terminología, denominación, estructura, su rol específico dentro de una investigación previa, que contribuye el informante en la investigación, tipo de medidas de investigación fiscalía y sus atribuciones, protección y asistencia a víctimas y testigos, principios constitucionales, por consiguiente se pondrá en manifiesto el derecho comparado,

a su vez se analizara y se discutirá sobre agente encubierto, y cooperación eficaz si existe similitud entre el tema a investigar.

En segunda instancia se discutirá sobre que es la prueba, tipos de prueba, clases de prueba, contradicción de la prueba, Principio de Conducencia, la exclusión de la prueba, estándares de prueba, criterios de valoración de la prueba, medios de prueba a su vez se determinara su valoración probatoria, conforme a los indicios recopilados en etapa de investigación, que se servirán para una formulación de cargos y posterior la etapa de instrucción, evaluación preparatoria de juicio y juicio.

Para finalizar siguiendo la misma línea de investigación, se establecerá el estudio de casos relacionados al tema a tratar de los juicios No. 172822xxxx y 1772xxxx sobre Delincuencia Organizada, en la cual se dilucira el inicio de una investigación, conforme a denuncias, llamadas anónimas de informantes, a su vez se aplicara entrevistas a Jueces, Fiscales, Abogados libre ejercicio y Agentes de investigación, para el efecto se desarrolló una investigación cualitativa, Método Analítico crítico, nivel de Investigación descriptivo, documental, Técnica de campo análisis de dos casos y entrevista. Al finalizar el trabajo de investigación, será dilucira el objetivo planteado, conforme a la indagación de manera exhaustiva, confrontando su valoración probatoria y sus vacíos legales, se analizarán e interpretan los resultados de los casos prácticos y entrevistas realizadas.

JUSTIFICACIÓN

El informante, en los últimos años ha tenido una gran importancia a nivel mundial en el esclarecimiento de hechos delictuales, el aumento de delincuencia y actividades ilícitas, se ha visto en la necesidad de determinar estrategias para combatirlas, esta investigación se

centrará en la importancia del informante y su grado de valoración conforme al Coip, frente al derecho a la defensa de los investigados. En ese contexto, se puede inferir que el principal objetivo es indagar el rol específico de el informante, y su valoración conforme a los indicios recabados en la etapa de investigación, ya que estos servirán, para una posible formulación de cargos y posterior audiencia de juicio, en consecuencia, determinar si se respeta la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el sistema procesal, el principio de legalidad contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Ante lo cual, con la finalidad de definir el objetivo de esta investigación, planteamos la siguiente interrogativa de manera breve:

a) ¿Quién es el informante conforme al Art. 495 del Coip y su grado de valoración probatoria?

El informante puede ser cualquier persona, que prevé antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción, o de quienes han participado en ella, no tendrá valor probatorio alguno, en si lo que se valora por juzgadores es lo indicios y elementos de convicción recabados en fase de investigación, la misma que debe de cumplir con el principio de objetividad, oportunidad, la prueba para que pueda ser valorada debe de ser presentadas, incorporadas y valoradas en audiencia de juicio.

Esta investigación es novedosa, ya que en la actualidad no existe estudios o proyectos que determinen la problemática en cuanto al informante y su valoración probatoria en el sistema procesal Penal, al considerar este artículo científico, tendremos una mejor apreciación en cuanto al informante y su grado de valoración, conforme al estado Constitucional de derechos y Justicia social.

Según, (Muñoz, 2014, p.20) “en cuanto a Informantes y cooperantes en Colombia, se indica que la red de cooperantes es definida desde sus inicios como una red de cooperación

ciudadana donde cada uno de los ciudadanos (urbanos o rurales) colaboran de forma permanente con la fuerza pública, brindando información en Colombia. Según el gobierno el ser cooperante es un derecho del ciudadano en tanto participa en la vida pública, cívica del país, y un deber del ciudadano, el cual responde al principio de solidaridad social que plantea la constitución de Colombia en el art. 95. núm.”

Características de un informante en Colombia, (Muñoz, 2014, p.70) “Ubicación: la cual hace referencia a la permanencia del informante en el objetivo de interés. Acceso: es la capacidad del informante para acceder a archivos, registros y a la información deseada por la agencia, la recompensa que recibirá el informante por dar información sobre un hecho ocurrido de forma reciente causante de furor en la opinión pública o de un hecho con implicaciones políticas o económicas en los grupos selectos. Otra es la que los informantes negocian con el gobierno o las instituciones encargadas de recibir y utilizar dicha información. La última se da desde directivas ministeriales que definen criterios bajo los cuales se pagará recompensas y el valor de estas. Es decir, en Colombia existe formas de reclutar a los informantes y a su vez estos reciben un valor económico por su información”.

La OEA (Organización de Estados Americanos) en su anexo a orden ejecutiva no. 05-7, Rev. no. 1 regla de personal 101.11 – en cuanto a los delatores “protección para delatores, informantes y testigos indica que Informante: sinónimo de delator, y delator: aquella persona que informa a la Secretaría General sobre conducta y actividades que infringen las normas y regulaciones administrativas y financieras de la Secretaría General”.

Conforme a las disposiciones antes mencionada , existen estudios previos en cuanto al informante, la revista jurídica asociación de magistrados y funcionarios de la justicia

nacional de Argentina (AMFJN), los instrumentos para la investigación de los llamados “delitos complejos” (conf. ley 27.319) por Hernán h., para el año 2020 se determinó una investigación, “El Informante”: El artículo 13 del a ley instituyó el informante que es la persona que, bajo reserva de identidad, y a cambio de una contraprestación económica, aporta a las fuerzas de seguridad: “datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia” que permita “iniciar” o “guiar” la investigación, a los fines de coadyuvar a: “la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley “el informante es una nueva figura procesal que y la experiencia forense requería. Antes, para dar inicio a las actuaciones las fuerzas de seguridad sindicaban como el origen de sus tareas de debían al uso de “fuentes” de la cual el juez -y mucho menos el imputado-tenía acceso y por tanto ninguna forma de indagar. Es importante dese el punto de vista constitucional, toda vez que echa luz a una “zona gris” o incierta que tenía el proceso, y que ahora al menos el juez podrá controlar y así poder tutelar las garantías del proceso.

(Borinsky, 2010) enseña que el concepto de “información comprende –según el diccionario de la Real Academia Española– a la “comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”. De acuerdo con ello, la ‘notitia criminis’ aportada en autos (cfr.fs.1) tan solo provee a las fuerzas de seguridad de una hipótesis delictiva”.

En España existe la ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones, normativas y de lucha contra la corrupción en cumplimiento con la directiva del Parlamento Europeo (2019, p.1937), en la cual se destaca que “la ley

española la protección de informantes es así que se determinan las siguientes: Sistema Interino de protección, canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del informante, publicidad de la información y registro de las comunicaciones, revelación publica, protección de datos personales, medidas de protección, autoridad independiente de protección del informante, régimen sancionador”.

Por consiguiente, la revista (Nure Investigación, 2019, p.14) indica que “Los informantes claves Son aquellas personas que, por sus vivencias, capacidad de empatizar y relaciones que tienen en el campo pueden apadrinar al investigador convirtiéndose en una fuente importante de información a la vez que le va abriendo el acceso a otras personas y a nuevos escenarios.”

Mendieta Izquierdo, G. (2015). Informantes en la investigación, pp. 1148-1150, “Los informantes son los sujetos, objeto de estudio, las personas que harán parte de la investigación. En este apartado de la investigación cualitativa se debe definir: a) Los criterios de selección del lugar de estudio e informantes. b) El tipo de muestreo y las etapas utilizadas. Es decir, si se tuvo contacto inicial con uno o con otro y la razón de decidir por uno o por otro. c) El número de informantes incluidos en la investigación. Aquí no importa el número, lo que realmente importa es lo que los informantes tienen para decir. Lo que permite establecer el rigor metodológico es la descripción de cómo se llegó a estos informantes”.

A su vez, este tema es de gran importancia, que servirá, para muchos de los Abogados en libre ejercicio profesional, para la fiscalía y a los operadores de justicia, la misma que por su utilidad y trascendencia, permitirá tener un conocimiento más amplio del infórmate,

técnicas de investigación y valoración probatoria conforme a los indicios recabados en etapa de investigación.

Consecuentemente se ha justificado, conforme a lo ya mencionado, sobre las causas, motivos y razones conforme al orden científico y metodológico, se ha puesto énfasis sobre su trascendencia y utilidad teórica.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Es el camino o proceso a seguir para identificar alternativas de solución de problemas jurídicos.

CEA ENGAÑA (2015, P.26) define como un camino o un procedimiento, una vía para obtener éxito en la consecución de un fin u objeto previamente trazado “añadiendo que el método es un camino tributario de un fin y es ese fin, que nos hemos trazado de antemano, el que tratamos de lograr a través del método”.

La presente investigación, será analítica y crítica , ya que logra descomponer en partes el todo de un objeto o un fenómeno, conforme al tema de investigación se determinara que los elementos de convicción recabadas en fase de investigación, son ilegales violatoria a la Constitución y carecen de todo sustento probatorio , ya que no actúa con objetividad, determinándose la crítica a los errores o vacíos legales de la norma legal, conforme a la reserva de investigación y el derecho a la defensa.

Enfoque

El presente trabajo de investigación, mantendrá un enfoque cualitativo, la misma que se realizara un estudio desde la norma legal, ya que utiliza técnicas cualitativas para

llegar a la interpretación de problemas o fenómenos que serán objetos de estudio, se realizara a través de dos procesos judiciales, sobre delincuencia Organizada con fines de expendio de drogas, la misma que dilucira sobre el tema de investigación planteado, a su vez se aplicara la entrevista a Jueces, Fiscales, Policías de Investigación y Abogados.

La entrevista, será la más utilizada ya que sirve para obtener datos, es la más conocida y utilizada en el campo del derecho, ya que se mantendrá un diálogo con agentes investigadores y los funcionarios públicos tanto fiscales como jueces, de acuerdo a sus experiencias en casos concretos, como por ejemplo información valida, determinada, concreta y efectiva, su grado de discernimiento en información inútil para la investigación, recalcando que es información totalmente reservada, por lo que los nombres e identificación de los funcionarios es totalmente privado su divulgación conforme al Art 180 del Coip.

Nivel de Investigación

En consecuencia el trabajo de investigación será descriptivo explicativo, documental ya que se ha planteado la problemática real, conforme a que buscara explicaciones de posibles causas de los fenómenos y condiciones existentes en el tiempo presente, se mantendrá un objetivo concreto, en cuanto a quien es el informante y su grado de valoración conforme a los indicios recopilados en etapa de investigación, utilizaremos la valoración, interpretación y análisis para la información, con la finalidad de cumplir con el objetivo planteado.

Tipo de Investigación

La presente investigación se planteara conforme a casos reales, entrevistas, leyes y libros que abordan la problemática, en cuanto a la valoración probatoria de los índicos

recopilados por fiscalía, que se sustentaran en audiencia de juicio, conforme a la reserva de investigación y el principio de legalidad, esta investigación se centrara como se manifestó en casos reales que pondrá en manifiesto las aperturas de investigación y su resultado, a su vez se manejaran entrevistas, que pondrán en manifiesto esta investigación tan importante, que servirá para las futuras generaciones.

Técnica de investigación

La Técnica es un instrumento a través de la cual el investigador, puede encontrar la solución a un problema, hipótesis e interrogante constituyendo un verdadero proceso de aprendizaje, ya que no se puede realizar una investigación eficaz sin la técnica.

Para Bungle (1979, p.45) “las técnicas son métodos especializados que se fundan en teorías científicas”.

En si las técnicas de investigación, constituye también un procedimiento y se caracteriza por su especialidad, en ese contexto se aplicará la técnica documental, que se las conoce como de recolección de información, como son textos de normativa legal, estudio de casos reales, derecho comparado. En ese tenor, utilizaremos la técnica de campo como es la entrevista a Jueces, Fiscales Policías de investigación, Abogados en libre ejercicio, la misma que nos servirá para obtener los datos, en la cual se mantendrá un dialogo entre el investigador y el entrevistado se analizarán los juicios No.17282xxxx, 17282xxxx, sobre delincuencia organizada, investigación que se ajusta a este trabajo, ya que es novedosa y de gran alcance.

1.- ¿Conoce usted, la Figura del informante establecida en el Código Orgánico Integral Penal?

2.- ¿Cree usted, que es constitucional la figura jurídica del informante?

3.- ¿Cree usted, que está apegado a las normas legales el informante?

4.- ¿Considera usted, que está dentro de los parámetros de la investigación penal el informante?

5.- ¿Cree usted, que la persona investigada conforme a la denuncia del informante, cuenta con los medios adecuados para preparar una defensa adecuada, conforme a la aplicación de las técnicas especiales de investigación bajo la reserva judicial e información restringida?

6.- ¿Qué tipo de medidas de investigación se utiliza, para garantizar el debido proceso?

7.- ¿Existe en el Ecuador, una red de informantes y estos a su vez obtenga algún tipo de beneficio por su información?

8.- ¿Se respeta el principio de legalidad, conforme a la reserva de información?

Bajo esa tesis, empezamos indicando que el informante es sinónimo de delator, es decir es la persona con identidad reservada que, aporta a las autoridades información para la investigación de delitos complejos.

Por consiguiente, se indicará, conforme a la REA, su definición de informante.

Definición de Informante

La real academia de la lengua española (RAE) define al informante como “Enterar o dar noticia de algo” Es la persona que informa o facilita información, antiguamente en Grecia y Roma a los, informantes se los conocía como delatores, eran muy importantes en el ámbito judicial, conforme a que proporcionaban al senado romano en temas de gran importancia para el imperio. Es decir, es toda fuente de información, fiable, en cuanto a sus

calidades debe de tener credibilidad y fuente fidedigna, acerca de quien suministra dicha información en la indagación.

Que es una fuente de información

En consecuencia, se afirma que es cualquier elemento, sujeto, que provee información, datos, las mismas se derivan en documentales y fuentes vivas sujeto que brinda la información al investigador, a su vez debe de cumplir con la pertinencia, fiabilidad y relevancia y vigencia:

Pertinencia: La información ha de tener calidad y ser fiable, pero lo más importante es que nos resulte útil” (Universidad de Alicante, 2015, p. 5)

Fiabilidad: se refiere a la veracidad y autenticidad de datos

Relevancia: Cualidad o condición, importancia (RAE, 2019)

Vigencia: es la aceptación por la comunidad científica.

La investigación de campo propiamente dicha y su grado de fiabilidad

Se denomina informantes clave o quid, a las personas que, por su capacidad de relacionarse fácilmente dentro de un área determinada, sin que tenga ningún tipo de sospecha, se convierte en información valiosa, para el fin determinando, en si esta persona, al proporcionar dicha información tan útil, de forma y fondo de una organización criminal, el agente investigador tendrá más amplitud de solicitar a sus superiores las debidas aperturas para seguir en la investigación.

Según (RAE,2020, p.12) Expertos “es la persona ajena a la sociedad, que posee conocimientos técnicos especializados y cuya intervención se requiere de ciertas operaciones societarias para que asesore y emita el correspondiente informe. Para poder determinar a un

experto en tema de investigación se considera publicaciones, grados académicos, nivel de conocimiento entre otros. Como se ha indicado en líneas anteriores que el informante es, la persona que informa o facilita información sobre algún tema en específico o determinado.

El Código Orgánico Integral Penal, puntualiza al informante (Art.495, p.161) “se considera informante a toda persona que provee a la o el fiscal o al personal del Sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en ella. Sobre la base de información aportada, se podrá disponer medidas investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrán valor probatorio alguno, ni podrán ser consideradas por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas.” (Coip, 2018), el informante puede ser cualquier persona, tal como provee el artículo mencionado, a decir verdad, con quien tiene el primer contacto él infórmate es con un miembro policial, llámese interpol, Policía Judicial o investigador, este a su vez solicita toda la protección por resguardo de su integridad, y pasa a formar parte de testigo protegido o NN, con su identificación en reserva por el grado de peligro que este a su vez corre, al dar información delicada de cierta actividad ilícita, en el argot jurídico se conoce como fuente humana que emite cierta información.

Como actúa este infórmate, prevé información directa, real, oportuna por cualquier método que este a su alcance vía telefónica, telemática, entre otros métodos. En ese tenor se puede inferir que en entre los principales delitos a informar están, delincuencia organizada, asociación ilícita, drogas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, corrupción. En efecto, una vez que se obtiene dicha información entregada por el individuo, los miembros de investigación Policial, realizan un informe comúnmente conocido como parte policial

(reserva de caso), en la que dan a conocer los pormenores de la misma y solicitan a fiscalía aperturar la investigación, y este a su vez solicita a un juez en materia penal la debida Autorización. Al informante no se llama por su nombre, sino por un (Alias) ya que, por la gravedad de este, se mantiene en reserva.

Protección a víctimas y testigos

Para asegurar la participación de víctimas, testigos y otros participantes en las diferentes etapas procesales y para que los delitos no queden en la impunidad, surge el sistema de protección y asistencia víctimas y testigos mediante el cual se garantiza la integridad física, psicológica y social de los participantes de los procesos penales.

(E Torres, 2016, pa.25), con forme a lo manifestado, fiscalía ingresa al Sistema Nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT), cuando existen evidencias de que la vida de la víctima o testigo corre peligro y se gestiona su protección.

Si existe evidencia de que la vida corre peligro, se denuncia en la Fiscalía y se gestiona, el fiscal o juez realiza la solicitud, por consiguiente, interviene el aparato judicial para poder brindar la protección.

La Fiscalía y sus atribuciones Código Orgánico Integral Penal, (2014, p.)

“La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: 1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. 2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso. 3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en

materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas. 4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. En estos casos, además, se dará prioridad para las investigaciones”.

ONU, (1990) Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales

“10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean

ventajosas o desventajosas para el sospechoso; c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia ”.

Operaciones encubiertas

“En el curso de las investigaciones de manera excepcional, bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, se podrá planificar y ejecutar con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, una operación encubierta y autorizar a sus agentes para involucrarse o introducirse en organizaciones o agrupaciones delictuales ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, caso contrario será sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes “(Coip, 2023).

En tanto que el Art. 484 (Coip, 2013), nos habla de las Reglas. – “Las operaciones encubiertas deberán observar las siguientes reglas:

1. “La operación encubierta será dirigida por la unidad especializada de la Fiscalía. Podrá solicitarse por el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, entregando a la o al fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.
2. La autorización de la o el fiscal deberá ser fundamentada y responderá al principio de necesidad para la investigación, se deberá imponer limitaciones de tiempo y controles que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas investigadas o procesadas.
3. No será permitido al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente encubierto virtual impulsar delitos que no sean de iniciativa de los investigados, salvo en el

caso de compras controladas, para lo cual el fiscal tendrá la facultad de definir la proporcionalidad y cantidad de la sustancia o bien a adquirir.

4. La identidad otorgada al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente virtual encubierto será mantenida hasta después de la audiencia de juicio en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un período superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación. El agente encubierto y el agente encubierto informático podrá desarrollar compras controladas de sustancias catalogadas a fiscalización; dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación podrá disponer la práctica de compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a persona o personas que oferten estas sustancias”

5. De ser necesario en el caso concreto investigado, todo agente encubierto tendrá las mismas protecciones que los testigos.

6. **Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación.**

7. En caso de realizar diligencias que requieran autorización judicial, la o el Fiscal las solicitará al juzgador competente por cualquier medio, guardando la debida reserva.

8. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecen de todo valor.

En cuanto a las reglas de las operaciones encubiertas, como parte fundamental es que se recalca que **“Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación”** y al confrontar con el Art. 459 (Coip, 2023 **del Informante, indica que no tendrá valor probatorio alguno, ni podrá ser consideradas por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas,** es decir al agente

encubierto si es valorado como elemento de convicción, y al informante no tiene valoración, ya que la información otorgada por el informante debe de pasar por los filtros de investigación, y en base a los elementos o indicios encontrados, se sustentara una formulación de cargos y por consiguiente audiencia de Juzgamiento”.

A su vez el Art. 487 (Coip, 2023) **Hace referencia a la Protección de la operación.** –“Todas las actuaciones relacionadas con las operaciones encubiertas, entregas vigiladas o controladas deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales”.

Art. 459 (Coip, 2023, p.166) **Actuaciones Especiales de investigación.** - En su parte medular indica claramente que “Las actuaciones de investigación se sujetarán a las siguientes reglas:1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad. 2. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales.3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación.5. En caso de no existir una institución pública acreditada, las autopsias, exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, podrán ser realizados en una institución de salud privada acreditada y los costos serán asumidos por el Consejo de la Judicatura. Los mismos tendrán valor pericial “por cuanto muchos de esos registros son obtenidos por vía ilegítima, ya que los medios tecnológicos utilizados para

almacenar no son actos, no se sabe a ciencia cierta su legitimidad y manera de procesarlos, con la tecnología de hoy en día pueden ser manipulados y alterar dicha información.

Art. 491 .- Cooperación eficaz.- “ Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas (Coip ,2023)”.

De conformidad a lo que determina el Art. 492 del Coip “La o el fiscal deberá expresar en su acusación motivada y comprobable si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior. La cooperación eficaz será analizada, verificada y comprobada por el juzgador de garantías penales en la audiencia de juzgamiento. La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurran de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo”

A su vez el Art 493, “nos menciona que acerca de la pena, que se le determinara a la cooperación eficaz, la misma que es no menor a el 20% del mínimo de la pena fijada para la infracción, y el en cuanto a casos de alta relevancia será con un apena no menor al 10% del mínimo de la pena fijada para la infracción” (Coip, 2023).

Al analizar estos dos conceptos , debidamente establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al Agente encubierto está bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, debe de estar autorizada para involucrarse el agente en

organizaciones delictuales, con el único fin de identificar, reunir elementos de convicción y la evidencia útil necesaria, este a su vez estará exento de responsabilidad penal y civil actuando dentro del marco de la ley, guardando la debida proporcionalidad, debe de entregar las investigaciones realizadas, si existe riesgos para el agente, este debe ser suspendida, y si detienen alguna persona en flagrancia deben de detener a los mismo.

En cuanto a la Cooperación eficaz, está en si es la acción que presenta el procesado, con la intención de que se reduzca su pena, la misma que deberá entregar información precisa, verídica y comprobable y que estas ayuden al esclarecimiento de hechos investigados o permitan identificar a su responsables, así como la información sobre dineros, bienes, fondos que sean producto de actividades ilícitas, el cooperador eficaz es muy diferente al agente encubierto ya que es el procesado quien plantea esta situación y en el segundo es un agente que realiza las pesquisas necesarias, la similitud que hay es que ambos están en calidad de testigos protegidos conforme a la información otorgada.

Principio de reserva

En ese contexto existe el principio de reserva del Art 584 determina que “Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, **sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.**” (Coip, 2014).

Del mismo modo el Art. 490 Principio de reserva judicial, de la mencionada norma legal indica que “La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en

consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código” (Coip, 2014).

Ya lo ha reconocido la Corte Nacional en su Resolución No. 03-2020 en el caso desarrollo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barreto Leiva Vs Venezuela “Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan” Una resolución muy importante, dándonos a conocer que se puede realizar las investigaciones necesarias, **pero siempre y cuando se respete el debido proceso, y el derecho a la defensa**, como en la actualidad existe uno de los casos emblemáticos, como es Metástasis en la que están involucrados desde Abogados, jueces, fiscales, secretarios, la misma que la mayoría de procesados han solicitado la nulidad de todo lo investigado, ya que no se les dio la oportunidad de defenderse en la etapa de investigación.

En tanto que se delimita que no todos los actos urgentes tienen la misma importancia, solo los que amerita cierta circunstancia como por ejemplo allanamientos o interceptación de llamadas etc. Los fiscales deben de justificar la pertinencia y finalidad de los actos solicitados.

Por consiguiente, muchos de los jueces, fiscales del país, en la actualidad tienen esa duda, de que se notifica o no a los investigados, y la Corte Nacional ya lo ha manifestado en su resolución No. 03-2020, de conformidad a lo que determina el Art 180.6 del Código

Orgánico de la Función Judicial, “Art. 1.- Los actos urgentes se realizan únicamente con la finalidad de obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito. La reserva reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, es aplicable a los actos urgentes conforme al caso concreto y a la naturaleza del acto. Art. 2.- La o el fiscal en su fundamentación debe justificar por qué la finalidad y eficacia de determinado acto urgente estaría comprometida si no se aplica el principio de reserva. Cuando se requiera autorización judicial, la jueza o el juez ante el pedido fundamentado de Fiscalía, debe motivar su decisión de conceder la práctica de determinado acto urgente y de ser el caso, las razones del porqué resuelven aplicar el principio de reserva.⁴ Art. 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”

A su vez el Art. 282 numeral 3 del (COFJ ,2023) nos indica sobre las funciones de la Fiscalía. - 3. “Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria”

Derecho comparado

La Corte Suprema de Estados Unidos exigía que, para la expedición de la orden judicial basada, aunque sea parcialmente en confidencias, esto es quien presta la declaración jurada descansa total o parcialmente en información o confidencias de tercero, se satisficieran estrictamente los requisitos.

1. “Que el Magistrado tenga ante si hechos que le permitan evaluar la credibilidad o confiabilidad del informante o la de su relato.

2. Que el Magistrado tenga ante si los hechos que le permitan determinar qué razones tenía el informante para conocer lo que informo, el primer requisito persigue un mínimo de credibilidad, el segundo pretende superar el caso de conclusiones escuetas del infórmate quien puede ser mendaz o meramente ingenuo o de acertado en sus interferencias, en ambos casos hay problemas de causa probable, pero en Illinois v. Gates la Corte Suprema Abandono la doctrina Aguilar-Spinelli y adopto la de la totalidad de las circunstancias, de conformidad con Gates, puede expedirse válidamente la orden judicial, a pesar de que no satisfaga alguno de los requisitos de Aguilar Spinelli (Ernesto I. Chiesa, p. 899, 1995 Derecho Procesal penal)”.

Por consiguiente, en Venezuela se le conoce como patriota cooperante, término que se utiliza para denominar llamado informante, la mayor parte son usados para casos especiales es decir aislados y contra activistas de oposición al régimen.

La Comisión Europea ha lanzado una propuesta de Directiva sobre la protección de las personas que informan sobre violaciones del derecho de la Unión. “El Parlamento español también está debatiendo sobre una nueva propuesta legislativa que busca una regulación integral para combatir la corrupción y proteger a los denunciantes. Se contempla en la propuesta que se pueden realizar registros o que se pueden incautar documentos sin especificar cómo deben llevarse a cabo estas medidas. Las medidas de protección incluidas en la propuesta legislativa española tampoco parecen adecuadas. Son medidas de protección que no están sujetas a una decisión o control judicial y su duración puede extenderse incluso después de que se archive el proceso penal. Por otra parte, las medidas de protección solo pueden aplicarse a los funcionarios públicos, aunque con frecuencia los denunciantes son

profesionales independientes que tratan con la Administración Pública en la que se produce el hecho delictivo constitutivo de un delito de corrupción (Carmen Rodríguez-Medel Nieto Revista de Estudios Europeos N.º extraordinario monográfico”, 1-2019, 225-245 ISSN: 2530-9854)

La Prueba

Por otra parte, determinaremos sobre la Prueba, el termino prueba proviene del latín probandun “hacer fe” se puede inferir que probar es hacer fe, vía que conlleva al juzgador a la debida certeza de llegar a la verdad procesal, con razonamiento puro de argumentación jurídica.

La debida valoración de la prueba es función jurisdiccional por ser muy importante y compleja, debido a su altísimo grado de apreciación y determinación, la misma que puede estar sujeto a una mal interpretación. Las partes procesales ponen a consideración del juzgador, lo que quieren demostrar en el juicio, y al finalizar debe de estar debidamente motivada explicando su la valoración de forma garantista.

Según la (REA, 2018) “la prueba es la actuación procesal, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria.

En si es la demostración de la verdad de las afirmaciones de las partes procesales, es un intento o una forma de convencer a un juzgador”.

(Couture, 1942) “la prueba equivale a la operación tendiente hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma”.

Prueba son todos aquellos actos o elementos de convicción propuestos por las partes en un proceso, de acuerdo con las formalidades legales, como medio de justificar la verdad de los hechos alegados. (Cayambe, 2018).

Según (Cabanellas, 1984, p.357) en su diccionario de derecho usual define a la prueba como “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.

Sustancial al aplicar la razonabilidad, lógica y comprensibilidad debidamente motivada por los juzgadores.

E. Couture determina que la prueba equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto (Escobar, 2010).

En cuanto (Coip, 2018, Art 453) “finalidad, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” la prueba permite a las partes procesales exponer sus debidas alegaciones en un proceso penal, primordialmente convencer al juzgador o tribunal de lo que se afirma, de ahí que la valoración se divide en dos que es periodo de conversión y periodo de comparación. La conversión es la fase de traslación y fijación la primera como medios de prueba esta se trasladaría los hechos al proceso, con la finalidad que el juez los valore, y la segunda es en la cual el juzgador da un determinado valor a los resultados de los medios probatorios conforme a la experiencia Serra (Domínguez .2004).

Conforme a lo que dispone el Art 454 del (Coip, 2023), “el Anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad. – “Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser

presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación. - Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia. - Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal, En ese contexto se puede inferir que la prueba debe de cumplir conforme a la Doctrina “POPI”, desarrollada por el Dr. Iván Durazno Campoverde, Pedida, Ordenada, Practicada, conforme a Derecho. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en

desarrollo de manifestaciones procordadas, los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. - Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Art. 455.- Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” (Coip,2023).

Por otro lado, el Art. 457 del Coip nos señala los **Criterios de Valoración**.

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida” (Coip,2023).

Medios de prueba

Los medios de prueba son de conformidad al Art. 498 del (Coip,2023).

El documento

El testimonio

La pericia

Carga de la prueba

Para referirnos a la carga de la prueba, es necesario precisar que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución le reconoce, conforme al Art.76 numeral 2, que manifiesta que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” en base a este principio todos somos inocentes y es fiscalía la que debe de demostrar lo contrario” (CRE.2023)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8.2 establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 14.2 señala que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (DD. HH,1948).

La carga de la prueba le corresponde a fiscalía, conforme al principio de objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

La valoración de la prueba

La valoración propiamente dicha consiste es la actividad intelectual analítica, crítica y razonada efectuada en cada fase del proceso penal por los operadores de justicia y los demás intervinientes en la causa - fiscalía, defensores técnicos, órganos auxiliares y sujetos procesales (Bravo, 2023).

Dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, hay prueba o no hay prueba, si hay prueba, ésta tiene que ser legal, caso contrario no se puede valorar conforme a derecho y estaría violando la garantía del artículo 76 numeral 4 de la CRE, ya que toda prueba actuada en contra de la ley, la constitución, los instrumentos internacionales, obtenida con engaños, argucias, coacción, carece de sustento y valoración probatoria, de conformidad a lo que dispone el Art. 457 al analizar este artículo, la valoración probatoria, le compete a los juzgadores o jueces, este a su vez debe de tener en cuenta el principio de legalidad, grado de aceptación en cuanto a las pruebas presentadas por los sujetos procesales.

Tal como ya se ha establecido en líneas anteriores la prueba en cuanto a los hechos puede ser directa o indirecta, al determinar lo primero se enmarca dentro del hecho principal y lo segundo es hechos distintos, tomando como referencia la prueba testimonial en ese contexto se puede indicar que es un medio de prueba indirecto, ya que los supuestos hechos que se pudieron observar están sujetos a cambios, recordando que la memoria es frágil y no se mantiene la exactitud de lo que realmente paso. En ese contexto, en materia penal los juicios deben ser acusatorio y contradictorio, es decir llevado bajo la investigación de fiscalía y respetando la igualdad de condiciones al procesado, con la debida valoración por parte del juez imparcial, probo.

En ese tenor, la valoración de las pruebas por los jueces debe de ser libres, considerando que un testimonio aporta una pequeña parte a la hipótesis ya sea de fiscalía o de la defensa técnica, respetando el principio fundamental de contradicción.

Tal como lo manifiesta la doctrina, la sana crítica determina pautas para un juzgamiento, en si no hay racionalidad que no sea inalterable, como también no hay invariables de la sana crítica.

Los juicios empiezan con la introducción de la teoría del caso, con los debidos elementos facticos y su argumento probatorio, las mismas que deben de ser probadas y esta a su vez tener deducciones contundentes.

La libre valoración de la prueba, exige parámetros de acuerdo a la motivación en sus resoluciones y a su vez que el juzgador realice una explicación del por qué, en cuanto a su decisión, en cómo se valoró y forma de análisis en un determinado juicio.

Estándares de prueba en el sistema penal acusatorio

Conforme al principio de libertad de valoración probatoria, ya no existe estándares al someter la prueba a determinados por la ley, mecanizando a los juzgadores con fórmulas y tomar decisiones sobre esa base, conforme al principio de seguridad jurídica las decisiones deben ser justificadas enmarcados en nuestro ordenamiento jurídico.

Por cuanto que los juzgadores, para tomar sus decisiones, necesitan múltiples estándares de prueba, para al final dar su decisión versada en derecho, para determinar si ese estándar de prueba es muy satisfactorio, debe de analizar las hipótesis si resulta suficiente para admitirla.

En consecuencia, todas las pruebas presentadas por las partes procesales, deben de valorarse con la debida libertad, existe un estándar de prueba incierto en la actualidad, y esto

repercute en las resoluciones de los magistrados, afectando a quienes buscan justicia en sus casos.

Puesto que se utiliza la lógica y la experiencia del juzgador, para emitir juicios de valor en torno a la prueba, es conforme a la libre convicción.

La lógica es fundamental para la motivación; para el control de la motivación por parte de los Tribunales de Alzada, donde se controla la logicidad, la motivación, los argumentos de reconstrucción de la hipótesis fáctica y los argumentos de la hipótesis jurídica (argumentación en materia de hechos y en materia de derecho).

Hay dos figuras jurídicas en este aspecto: la certeza y más allá de toda duda razonable, garantizada en el numeral tres del artículo 5 del COIP es decir, si existe prueba y la certeza, hay que declarar culpable, caso contrario, en aplicación al principio in dubio pro reo y de la duda razonable, habrá que declarar ratificando la inocencia, por eso es importante la certeza en la prueba y que ésta sea legal y actuada conforme la doctrina POPI, a fin de no ser declarada la nulidad en algún momento procesal y pueda traer consecuencias de una demanda al estado por error judicial o mala administración de justicia, conforme la garantía del artículo 11 numeral nueve de la CRE y artículo 32 del COFJ.

El juzgador en una posición neutral no puede inclinarse por el extremo positivo o negativo; es una suerte de incertidumbre pendular donde sus extremos impiden el desvanecimiento del estatus jurídico de inocencia y conducen indefectiblemente a un fallo de absolución.

Principios Constitucionales (CRE, 2023)

“En materia penal se aplicarán todos los principios que emanen de la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos:

Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias”.

El Debido Proceso

Antiguamente al hablar del Ius naturalista, en la que se caracterizaba por que no existía procesos, ya que los gobernantes tenían autoridad total y decidían sobre las personas, y demás, el debido proceso este se desarrolla de manera sucesiva entre grandes guerras entre naciones que de apoco se reconocieron las llamadas cartas de libertades.

El debido proceso, es el pilar principal del sistema jurídico, este a su vez nace como del resultado de las muchas batallas de las personas por reivindicar sus derechos, que están garantizados en los derechos humanos, conforme a que se respeten los derechos como seres humanos y evitar muchas arbitrariedades, el debido proceso, en si es respetar las normas y aplicar la Constitución como norma máxima, todos estamos obligados a respetar los principios legales.

El debido proceso es aquel razonamiento estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar, si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias (Rawls, 1971).

Se puede inferir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece que el Art. 74, 76, 82,169 de la Constitución del Ecuador en cuanto a el acceso a la justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica, el sistema procesal, que en si son garantías básicas, y su principal objetivo es garantizar o asegurar el respeto de esta y que no existan arbitrariedades.

El debido proceso se manifiesta en que ninguna persona debe de ser juzgado, sin una normativa previamente establecida, nadie puede ser condenado, sin ser oído y a su vez

vencido en un proceso o juicio, sin que se respete todas las debidas formalidades, en si es el conglomerado derechos de los individuos, que la carta fundamental que es la constitución lo reconoce que se debe de tener por lo menos un juicio justo respetando sus derechos consagrados en la normativa máxima.

Sistema Penal Acusatorio

Para llegar al sistema denominado acusatorio o también adversarial, hay que entender que el Ecuador a partir del año 2008 vive en un estado constitucional de “derechos y justicia” o simplemente neo constitucionalismo, ya que da, en teoría privilegio a las denominadas garantías constitucionales, plasmadas en el art. 66 sobre derechos, libertades y garantías; por lo que el sistema constitucional se resume en lo dispuesto en el art. 11 Ibidem en especial el numeral nueve, cuando expresa que: “El más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos” precisamente el debido proceso es parte de los derechos humanos y entre ellos están las garantías judiciales, está la tutela judicial efectiva, está la seguridad jurídica; es por ello, que el art. 169 Ibidem establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso” todo esto en relación con el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el respeto al debido proceso, a las garantías judiciales; de ahí, se traslada al derecho penal y derecho procesal penal, denominado “garantista” o simplemente de “garantías penales” incluso nuestros jueces se denominan de “garantías penales” conocido como adversarial o acusatorio, esto es, da privilegio a los principios o axiomas jurídicos, constitucionales y de derechos humanos, antes que a la letra de la ley; permite la aplicación del principio de la contradicción; da privilegio a la validez probatoria, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos formales y de fondo; está supeditado el sistema a una vigilancia de organismos

protectores de los derechos humanos y además permite no solo los recursos de impugnación judicial: apelación, casación, revisión, de hecho; sino que, permite la aplicación directa e inmediata de los recursos y acciones constitucionales como la acción extraordinaria de protección, del hábeas corpus, entre otras y es por ello que los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial permite además dentro del sistema procesal penal acusatorio la “aplicación directa e inmediata” de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales.

En cuanto al sistema penal acusatorio, los sujetos procesales deben de probar sus aseveraciones, dejando a un lado el sistema enquistado como era el inquisitivo en la que una sola persona tenía todo el poder, para investigar, justifica y al finalizar castigar.

En la actualidad tenemos un estado Constitucional de derechos y justicia social, en la que las funciones están separadas, Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, y Participación Ciudadana. En cuanto a la característica principal del sistema penal acusatorio es la oralidad, la contradicción, la inmediación y la publicidad.

Principio de Legalidad

Este proviene del latín *nullem crimen, nulla poena, sine lege*, mencionado por Feuerbach que al traducirlo quiere decir que no hay crimen ni pena sin una ley previa, en concordancia con la declaración de los Derechos del hombre en su Art 5.

En si ninguna persona es responsable de lo que se le acusa, ni puede tener una pena, sin que exista una normativa previamente que lo indique o tipifique. En nuestro ordenamiento jurídico está contemplado en sus Art.76, numeral 3 de la Constitución de la República, nadie debe de ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal.

En el ámbito que nos corresponde analizar que es en materia penal, se configura de un ordenamiento formado y basado por orden legislativo, está claramente impone que analizar los tipos penales sean de manera claros, determinados y concisos y la conducta de este no debe de ser imprecisa u oscura de conformidad con el principio de taxatividad.

Este principio constitucional y legal de nuestro sistema ecuatoriano tiene dos aristas, el primero se refiere al nullum crimen nulla pena sine lege y el otro al principio de legalidad procesal penal, recordemos que en la parte final del numeral tres del artículo 76 numeral tres de la CRE se establece que: “Tampoco se puede juzgar a una persona, sino conforme leyes pre existentes y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento” lo que significa si algún operador de justicia o dentro del respectivo proceso penal, se ha violado la ley, debe ser declarado la nulidad al tenor del artículo 652 numeral diez, literal c del COIP, de ahí la importancia del principio de legalidad.

Análisis de casos prácticos

En este contexto, se analizará dos procesos en el ámbito penal 17283XXX, 17282XXXX, sobre Delincuencia Organizada conforme al informante, desde la Audiencia de formulación de cargos o flagrancia y decisión final.

Estos dos procesos, fueron seleccionados ,por su gran importancia ya que se refieren de manera directa con el informante, que en ámbito jurídico se conoce como Informante o fuente humana y en el Argot popular se lo conoce como “Sapo”, ya que las mismas responden a la debida coherencia, congruencia, parte fundamental de la investigación (elementos valorativos del tipo penal del informante, medios de prueba y estas a su vez sometidos al criterio de razonabilidad tipicidad y culpabilidad necesarios para determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal.

A continuación, se presentará el caso No.1 172822018XXX6.

En primera instancia, se apertura una investigación, por información reservada, de que en el Valle de los chillos, se estaría organizando un grupo de personas para la distribución a gran escala de sustancias sujetas a fiscalización, las misma que una vez que se realiza las debidas pesquisas de investigación, y al contrastar que en realidad si existe estas personas con esas características, solicita autorización los policías investigadores los permisos necesarios, para realizar varias diligencias de investigación, como son seguimientos, escuchas telefónicas entre otras, con la finalidad de determinar su modus operandi.

Denuncia de Informante

Conforme a lo ya manifestado, este proceso inicia con una investigación previa, por información reservada (Informante), que está indica a un subteniente de Apellido XXX, que existe una organización que estarían dedicados al acopio y distribución de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, usando como modus operandi transportar dichas sustancias desde una provincia a otra hacia el Distrito Metropolitano de Quito.

Apertura de investigación

De fecha 9 de enero de 2018, se apertura la investigación previa, solicitando a los jueces competentes la autorización para la utilización de técnicas especiales de investigación esto es seguimientos, vigilancias, así como interceptaciones telefónicas a varias líneas telefónicas que presuntamente serían usadas por el sospechoso.

Parte Informativo

Con fecha 1 de marzo de 2018, se presentó el parte integrado de seguimientos y vigilancias realizado por los agentes de la Policía Nacional de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha, quienes ponen en conocimiento que desde el día 19 de enero de 2018 se identificó en varios ciudadanos en el sector la Jxx de Yxx de la parroquia Pifo de esta ciudad de Quito, quienes se comunicaban y mediante el uso de un vehículo marca Chevrolet de placas PCU-75xx, realizaban las presuntas entregas de sustancias sujetas a fiscalización, identificando en varios eventos durante el transcurso del mes de enero y febrero a los ciudadanos que responden a los nombres de A. E. M. G, Vega J. M. R. A.V. I, J.E.L. H. , y a su vez mediante el sistema de comunicación se conocía que coordinaban todas estas acciones con el ciudadano A. J. E. H, quien de acuerdo a los progresivos telefónicos dada las órdenes para el traslado y entrega de sustancias sujetas a fiscalización, siendo quien ordenaba de igual manera la ciudadana A. E. M. G, presuntamente de acuerdo a la información de las interpretaciones telefónicas.

Detenciones

El día 24 de febrero de 2018, fueron detenidas a la altura de Pifo las ciudadanas J.M.V V., y V. I R. L, trasladando un total de 7059 gramos de cocaína y 2994 gramos de marihuana en el vehículo de placas Pxx-76XX, de propiedad del ciudadano J. E. L. H, el día 26 de abril de 2018, se realizaron varios allanamientos en el sector de Pifo y en el centro de detención provisional de la ciudad de Quito encontrándose en la vivienda de la señora A. E. M. G.1035 gramos de pasta de cocaína, con estos elementos fiscalía da inicio a la presente causa.

Indicios y elementos de convicción

a) Parte policial (Subteniente, Ayala en el que relata, sobre la denuncia con la información reservada).

b) A fs, 12 y 15 parte policial de investigación de reconocimiento del lugar de los hechos, que hace referencia al inmueble No. 1 ubicado en el sector de Yxxxx, específicamente en el barrio la Jxxx, sobre la vía interoceánica xxx entre Axxx Chxxx y Txxxx, lote de terreno con cerramiento de tierra y bloque visto con una puerta metálica color negro.

c) A fojas 33 a 54 consta el parte policial integrado en el constan los seguimientos y vigilancias realizados durante el mes de enero y febrero de 2018, en los que se aprecia a quienes presuntamente serían parte de la organización, fs. 27 a 54 parte integrado de seguimientos y vigilancias de las procesadas J. M. V. V. y V. I.R. A fojas 56, a 87, consta el parte de alimentación de seguimientos y vigilancias, así, como los datos de identificación de quienes presuntamente son parte de esta organización delictiva, esto es la señora A. E.M.G, J. V. V., Ll. V. L. E, V. I. R., L H. J. E, A.J. E. H.-. A fs. 97 a 98, consta el parte policial de detención y allanamiento de la vivienda del señor J. E. L. H, practicado por el Sargento A. T.-

d) Formulario Único de Cadena de Custodia, en el mismo se encuentra los objetos esto es un Teléfono celular marca HUAWEI, color xxx, encendido y bloqueado, con su pantalla trizada, un teléfono celular marca Samsung color negro encendido y bloqueado se encuentra en estad regular. - además como valores la cantidad de SETECIENTOS DIECIOCHO DOLARES. -

e) A fs. 115 a 121, el acta de allanamiento e incautación en la casa de A. M. G. lugar a donde se guardaba 135 gramos de cocaína, además consta la ACTA DE ENTREGA DE

EVIDENCIAS No. Caso No. XXXX, de fecha 26 de abril del 2018, en la cual fueron entregados por la Subteniente de Policía S. Ch. X. E., quien indica que fueron aprehendidas en el interior del inmueble S2-XX, ubicado en el sector de Yaruquí, calle XX y calle XXX, entre la calle LXXX, donde habita la ciudadana M. G. A. E.

e) fs. 329 hasta 361 el informe final de interceptaciones y escuchas telefónicas realizado a los teléfonos interceptados.

Valoración probatoria (cabe recalcar que dos se acogen a un procediendo abreviado y dos se dan a la fuga).

Le corresponde al juzgador analizar y valorar la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del COIP, para luego de realizado un análisis objetivo y global de la prueba establecer si se ha determinado la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad penal de la persona acusada.

a) Acto: Queda claro que en la presente causa nos encontramos ante un acto humano realizado por los procesados ya nombrados, acto que se ha manifestado en el mundo exterior a través de la delincuencia organizada.

b). - Tipicidad. - Entendida esta como la adecuación del acto cometido a la descripción que de ese acto se hace en la ley penal, lo cual se deriva del principio de legalidad, (Art. 25 del COIP). Los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo.- es la persona que desarrolla, en todo o en parte, la conducta prohibida por el tipo penal, o autor del hecho, que según el tipo penal acusado no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo del delito cualquier persona, sin ser calificado en razón del cargo, función o filiación, en el caso que nos ocupa los ciudadanos procesados cumplen lo mencionado; b) Sujeto pasivo.- al ser un delito de peligro, sería el conglomerado social .

Bien jurídico protegido. En el caso que nos ocupa el bien jurídico protegido por la legislación penal es el “orden público”, c) Conducta. - Esto es, el comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo. En el caso que nos ocupa la conducta viene determinada por el verbo rector del tipo penal, que en este caso es acordar, concertar, financiar, dirigir, planificar actividades en una organización delictiva.- De las evidencias presentadas en el proceso, de las versiones registradas y mencionadas en los diferentes considerandos, lo cual es concordante con la aceptación del hecho fáctico realizado por parte de los procesados ya mencionados se establece con certeza el hecho de que los procesados con previo acuerdo formaron un grupo estructurado, y dirigieron y planificaron de forma permanente actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con lo que la conducta se adecúa al tipo penal acusado.- En el presente caso se ha determinado con lo actuado que las ciudadanas procesados mencionados ut supra han actuado dolosamente, sin que existan circunstancias por las cuales se pueda establecer la ausencia del elemento cognoscitivo y volitivo al momento de realizar el acto típico, descartándose de igual manera la existencia de error de tipo.

c). - Antijuridicidad. - Dentro de la presente causa, resulta claro que era exigible para los procesados tantas veces mencionados una conducta diferente a la realizada, no consta del proceso la existencia de circunstancias excepcionales que varíen la exigibilidad del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico penal, a favor de estos.

d) .- Finalmente, respecto de lo que menciona el Art. 34 del Coip, esto es: “Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”, cabe señalar que los procesados se adecúan a esta norma penal.- Así pues, en el caso que se juzga, analizada que ha sido la prueba se considera que existe la infracción de Delincuencia Organizada

respecto del cual cabe decir que se caracteriza por dos elementos: “[...] su carácter estable o por tiempo indefinido y por la concertación y la coordinación entre sus miembros integrantes que se reparten diversas tareas o funciones. Esta segunda característica coincide con el primer elemento que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen al concepto de coautoría: el acuerdo previo.

Además, en el presente caso hay que tomar en cuenta que si bien los miembros de la organización ya formada podrían haber realizado particulares consumaciones o tentativas de los delitos que exige el tipo penal (aquellos que lesionan dos clases de bienes jurídicos protegidos penalmente: la vida y la propiedad), lo que en realidad se pune no es precisamente la realización de dichos actos, sino el hecho de haberse organizado para cometerlos, lo que denota el carácter autónomo de este delito. De hecho, resulta irrelevante si los hechos delictivos planificados se lleguen o no a ejecutar, de ahí que lo que realmente se castiga con este delito es la participación en una organización para cometer delitos (pluralidad). Así pues, luego de haberse realizado un examen crítico, medido y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de sana crítica y lógica jurídica (Art. 453 y más pertinentes del COIP) y en vista de que se ha determinado la existencia de las tres categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; por estas consideraciones, descritas ut supra, esta autoridad ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara la culpabilidad de los procesados precitados, por cuanto han adecuado su conducta al delito de delincuencia organizada tipificado y sancionado en el Art. 369 inciso 2 del COIP, en calidad de autoras, las señoras J.M.V. V, y V. I. R, cuyas generales de ley constan en el expediente, y en pena acordada con Fiscalía, impongo la pena de 24 MESES

de prisión, que lo deberá cumplir en el centro de rehabilitación social, pena que se descontar el tiempo que han permanecido detenidas por esta causa; de conformidad con el Art. 70.4 del COIP se le impone la multa 3 Salarios básicos del trabajador en general que serán depositados en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. XXXX. En cuanto a los otros dos procesados, se suspende la iniciación de la etapa de juicio, al tenor del art. 563 numeral 14 Coip, en consecuencia, se oficia al jefe de la policía judicial, a fin de que se localice y capture a los señores E. H. A. J y M. G. A. E, de nacionalidad colombiana. Por disposición del Doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, en providencia dictada el 07 de abril de 2022, dentro de la EXTRADICION No. XX-2022, en la que solicita formalmente a la República de Colombia la extradición del ciudadano colombiano A. J. E. H, para su conocimiento y fines de ley remito copia certificada. En lo principal; póngase en conocimiento de las partes procesales el proceso de extradición de la ciudadana A. E. M. G, para los fines de ley pertinentes. Auto de Sobreseimiento a favor del procesado de L. H. J. E. - Y en estricta aplicación del Art. 600 COIP, de conformidad a lo establecido en el artículo 607 del COIP (Dueño del vehículo).

Caso No. 2 17283-XXX XXX

En síntesis, este caso inicia con la investigación, por denuncia reservada (informante), en la cual se manifiesta que existe un organización que se dedicaría al acopio y expendio de sustancias sujetas a fiscalización en el sector de Ponciano, la misma que sería sub distribuida, los jueces de garantías penales autorizan los seguimientos y vigilancia, la misma que fue por ocho meses, a su vez que se pudo identificar a las personas involucradas cabecilla (JNCN), colaboradores (KFD), (CVNB) (MNMN) (NGBS), por consiguiente se les formula cargos y quedan con prisión preventiva de 30 días.

Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio

Tuvo por finalidad conocer y resolver sobre vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal y sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso “ se debe partir de la premisa que todas las actuaciones y diligencias recabadas durante la fase de investigación constituyen únicamente elementos de convicción que le han servido al titular del ejercicio de la acción pública para deducir la imputación, por lo que en el caso de que durante esta fase se haya recabado algún indicio con violación al trámite o al debido proceso, se debería solicitar la exclusión probatoria en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio”.

Superada esta etapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y la ley, por lo que verificado su cumplimiento se declaró la validez del proceso.

Una vez que el fiscal expuso los fundamentos del dictamen; así como se escuchó a las defensas de los procesados, la suscrita conforme lo determina el Art. 608 del COIP, motivadamente de manera oral se consideró que de los elementos de convicción recabados por la Fiscalía que fueron dados a conocer en la audiencia, los cuales fueron utilizados para fundamentar la acusación fiscal, elementos valorativos con relevancia jurídico penal recabados por la Fiscal se llegó a precisar que la norma contempla al hecho conforme lo acusado por Fiscalía, y que las personas procesadas enmarcan su participación en calidad de presuntos autores del tipo penal acusados. Analizados dichos elementos se advirtieron suficientes presunciones sobre la existencia de la infracción acusada esto el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA tipificada y sancionada en el art. 369 párrafo segundo

del Código Orgánico Integral Penal, así como la presunta participación de los procesados en grado de autores y colaboradores, por lo tanto acogiendo los fundamentos del Dictamen Fiscal Acusatorio en audiencia de manera oral y motivado se dictó la RESOLUCIÓN DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los ciudadanos cabecilla (JNCN), colaboradores (KF D), (CVNB), (MNMN), (NGBS), desde esta etapa se deja en indefensión al procesado, ya que la mayoría de jueces de oficio, nunca verifican que se cumpla a cabalidad el Art 604, bajo la esfera del principio de legalidad y debido proceso.

Valoración probatoria Audiencia de juicio

ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y PROBATORIO DE LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD. El Art. 18 del COIP señala que infracción penal “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. 8.1. SOBRE LA CATEGORÍA DE LA TIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA: A) SUJETO ACTIVO. - Al tratarse de un delito contra la seguridad pública no se exige un sujeto activo calificado, lo puede ser cualquier persona como en el presente caso los procesados (JNCN), colaboradores (KF D), (CVNB) (MNMN) (NGBS). SUJETO PASIVO. - Al tratarse de un delito de peligro abstracto, cuyo bien protegido es la seguridad pública, no se exige una persona concreta o individual, sino que tiene tal calidad la sociedad en general. C) OBJETO. - Esto es la cosa o persona sobre la cual recae el daño, el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger. Objeto Material. - En el presente caso el elemento material de la infracción está constituido por el hecho de que una organización criminal se halle constituida con la finalidad de favorecer el tráfico de droga.

Objeto Jurídico.- Constituido por el precepto jurídico constante en el Art. 369 del COIP el cual señala: “La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. D) CONDUCTA PENALMETE RELEVANTE. - Sólo aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, constituyen conducta penalmente relevante. Para Francisco Grisolia Corbatón Source, señala que el tipo objetivo del ilícito supone la existencia de una organización trabada por un vínculo con carácter de cierta permanencia y estabilidad, pero además requiere la convergencia anímica en la finalidad criminosa de los sujetos que la componen. El Tribunal formó su convicción basada en los elementos derivados de la taxatividad típica y sometimiento del caso a ejercicio de subsunción, esto con el fin de descartar conductas inocuas e irrelevantes, a saber: a) Pluralidad de Personas Asociadas. - El Tipo penal exige dos o más personas asociadas; en el presente caso, los procesados colaboraban con una organización criminal, cuyo fundamento era favorecer el tráfico ilegal de estupefacientes. b) Permanencia en el Tiempo. - Elemento que supone un acuerdo duradero, repetitivo y no meramente transitorio ni fugaz; en el presente caso, del análisis telefónico, de las vigilancias y seguimientos, se acreditó la permanencia reiterada colaborando con la organización criminal. c) Finalidad Delictiva. - De la prueba practicada podemos concluir que se formó el grupo estructurado teniendo como objetivo común el

cometimiento del delito de tráfico ilegal de estupefacientes. En suma, nuevamente analizada las pruebas constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas en el acto del juicio oral, mediante operación intelectual compleja, arribamos al convencimiento más allá de toda duda razonable, que los hoy procesados integraban un grupo delincencial cuyo fundamento asociativo se concretó en el siguiente modus operandi cabecilla (JNCN), colaboradores (KF D), (CVNB), (MNMN), (NGBS). Colaboraban abasteciendo de droga a la organización. Ahora bien, actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Es evidente la conciencia y voluntad se infiere del contexto de los hechos fácticos. Organizarse significa unirse voluntariamente y permanentemente para conseguir para conseguir un fin u objetivo delictivo, por tanto, el dolo está constituido por esa voluntad consciente y libre de formar parte de la organización con el fin de cometer delitos, el uso de jergas criminales camufla la ilicitud de la organización y revelan el conocimiento de la ilicitud de su conducta, lo cual evidencia la concurrencia del elemento subjetivo necesario para la configuración del tipo penal.

8.2. CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD. - El Art. 29 del COIP señala: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código”. **BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO.** - Constituido por el derecho a la seguridad pública protegido por el Art. 66.3 B de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. En cuanto a la antijuridicidad formal y material de la conducta típica, no se verifica causales de justificación que eliminen la antijuridicidad, es decir, se puso en peligro la bien jurídica seguridad pública, cuyo goce garantizaba el Estado a la sociedad. Por lo tanto, el Tribunal considera que el acto fue antijurídico.

8.3. CATEGORÍA DE LA CULPABILIDAD. - Es el juicio de disvalor que se formula al procesado que, pese a poder actuar en derecho no lo

hace, cuyo presupuesto es necesario para la imposición de una pena. La culpabilidad tiene como elementos los siguientes: a) Imputabilidad. - No se verifica que los procesados sean inimputables; b) Consciencia de la Antijuridicidad. - No se verifica incapacidad para comprender la ilicitud de la conducta o de determinarse conforme a esa comprensión; y, c) Inculpabilidad. - No se verifica la concurrencia de circunstancias de inculpabilidad que eliminen su responsabilidad en la conducta acusada. Por lo tanto, el Tribunal considera que su conducta es reprochable. NOVENO. - PARTICIPACIÓN. - El Art. 41 del COIP prescribe “Las personas participan en la infracción como autores o cómplices [...]”. El Art. 42 ibidem dice: “Responderán como autores las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1.- Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata [...]”. El Tribunal tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable de que, los procesados (JNCN), colaboradores (KFD), (CVNB), (MNMN), (NGBS). De manera directa e inmediata, colaboraba con la organización delincuencia; es decir, tal como lo establece el Art. 42 ejusdem. Por lo tanto, consideramos que deben responder como autores directos de la infracción. DÉCIMO. - CUANTIFICACIÓN DE LA PENA. - A efectos de determinar la pena en concreto a imponer debemos considerar que el inciso segundo del Art. 369 del COIP prevé una horquilla penológica de cinco años a siete años; y, dada la no concurrencia de agravantes ni atenuantes, estimamos ajustado a derecho imponer la pena mínima. DÉCIMO PRIMERO. - RESOLUCIÓN. - En mérito de la prueba aportada en la audiencia de juicio, en virtud al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y de la Carta Internacional de Derechos Humanos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declaramos a (JNCN), colaboradores (KFD), (CVNB), (MNMN), (NGBS). Culpables del delito tipificado y

sancionado en el inciso segundo del Art. 369 del COIP, en calidad de autores, conforme el Art. 42.1 A ibídem, por lo que, les imponemos las siguientes penas: 1.- CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Análisis de resultados de los casos específicos No.1

Conforme a los dos casos antes planteados, se puede inferir que ambos casos son por Delincuencia organizada, se apertura por información reservada (informante), que en el argot popular se los conoce como “sapos”. La misma que con la información entregada por él infórmate, se pone en conocimiento mediante parte policial a la fiscalía, para dar inicio o se apertura a una investigación. En esta etapa de investigación tal como prevé el Art 580 del Coip, “se reunirá elementos de convicción de cargo y de descargo que permitirá al fiscal decidir si formula o no la imputación, posibilitara al investigado preparar su defensa” la misma que nunca se informa con dicha investigación, ya que actúan bajo el reserva de investigación, a su vez el Art. 583 del Coip lo vuelve a ratificar que el derecho de la persona investigada y de sus Abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente, la Constitución del Ecuador menciona claramente en su Art. 76,7 literal a, b, c, el derecho a la defensa en toda etapa y grado de procedimiento, nunca se les informo a estas personas , para que ejerzan su derecho a la defensa.

En efecto, una vez que se apertura la investigación solicitan las debidas autorizaciones a jueces de garantías penales, continúan las pesquisas necesarias como son técnicas especiales de investigación, seguimientos, vigilancias, interceptaciones telefónicas entre otras. Por otra parte, una vez constatado de que la información otorgada es real y existe personas cometiendo supuesto delito, y conforme a las investigaciones realizadas, se procede a solicitar al juez de garantías penales, autorización de detención de las personas

involucradas en estos casos, con la finalidad de su detención ya sea en delito flagrante o una formulación de cargos.

Como resultado de la investigación, una vez detenidas dichas personas son llevadas a audiencia ante el juez de garantías penales, con la finalidad de que se resuelva su situación jurídica, fiscalía como titular de la acción penal publica solicita la Formulación de cargos de conformidad Art. 595, en la que sustenta la individualización de la persona procesada, la relación circunstanciada de los hechos relevantes y los elementos, resultados de la investigación.

Por consiguiente, en Audiencia de Evaluación o preparatoria de juicio contempladas en el Art. 601 del Coip, la misma que tiene como sustento conocer y resolver sobre procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, determinar la validez procesal y valorar los elementos de convicción de sustento de la acusación, **exclusión de elementos ilegales**, y determinar los temas por debatirse en la etapa de juicio oral, en la presente análisis de caso delincuencia organizada, en la audiencia de preparatoria de juicio, solicitan un Procedimiento abreviado de conformidad al Art. 635, dos personas que se presentaron a la audiencia, la misma que previo negociación de la defensa técnica y la fiscalía se establece una pena privativa de libertad de 24 meses, la misma que al solicitar este procedimiento, se pierde la parte fundamental de que en Audiencia preparatoria, que es se solicite por medio de la defensa técnica la vulneración de sus derechos conforme al Art 601 del Coip, que es la validez del proceso, ya que en este caso específicamente no se respetó el principio de legalidad Art. 76, 82, 169 CRE, ya que nunca se informó en la investigación a los procesados que se da inicio a esta etapa y nunca se notificó para que ejerza el derecho a la defensa y más a un solicitar la exclusión de elementos de convicción ya que todo es ilegal, (teoría del Árbol envenenado).

En cuanto a la valoración probatoria, el juez de garantía penal, inicia conforme al Art. 455 del Coip, la misma que inicia con lo que es acto (conducta realizada en el mundo exterior a través de delincuencia organizada), tipicidad (Art. 25 Coip, tipo objetivo, sujeto activo, sujeto pasivo, Conducta, Antijuricidad, Culpabilidad y da su veredicto del Abreviado con una pena de 24 meses de privación de libertad, es decir en el presente caso, nunca el juez de garantías penales constato que esos elementos de convicción presentados por fiscalía, “reconocimiento de lugar de los hechos, parte policial de seguimientos e interceptación de llamadas ” fueron obtenidos sin violentar el debido proceso, el principio de legalidad, tal como lo establece el Art. 584 de la reserva de investigación “sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y sus abogados a tener acceso de inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones” .

En ese contexto, se puede resumir que la información otorgada por el informante (información reservada), tal como establece el Art 495. del Coip “no tendrá valor probatorio alguno, ni podrá ser consideradas por sí misma fundamento para la detención de personas”, son los elementos de convicción reunidos en etapa de investigación los que permitirá sustentar su teoría, en el presente caso esos indicios y elementos de convicción presentados por fiscalía, carecen de sustento probatorio tal como establece el Art 76 numeral 4 de la CRE. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Conforme a la línea de investigación, lo valorado por el juez, es todo nulo, carece de todo sustento legal y estaría dentro del delito de prevaricato, error inexcusable, ya que es una manifestación injusta contraria a la ley, violando normas procesales expresas, como ocurrió en el presente caso analizado.

Análisis de Caso No. 2 17283-2018 XXX9

En el segundo caso, en cuanto a la valoración probatoria conforme al informante, en la audiencia de formulación de cargos, singulariza cada persona, su grado de participación y los elementos de convicción, la misma que le ha servido al titular de la acción penal pública para determinar la imputación, resaltando que es por una denuncia reservada el presente caso.

A su vez, en fase de evaluación y preparatoria de juicio, que es la parte fundamental, es decir el filtro para seguir a una audiencia de juicio, esta parte es fundamental ya que la defensa técnica de los procesados pueden solicitar que se declare la nulidad, conforme al principio de legalidad, ya que nunca se les informó de la investigación y más que todo no tuvieron la oportunidad de defenderse, es decir provoca indefensión, y el juzgador de oficio al ver que existe una causa que vicia el procedimiento, está obligado declarar la nulidad, ya lo ha mencionado la Corte Nacional en el oficio No. FJA-PCPA-043-202. La defensa técnica manifestó que existe vulneración de derechos, como es el derecho a la defensa, y más a un la jueza no determino de oficio la nulidad, a su vez la defensa técnica solicitó la exclusión de prueba (fue solicitado por el defensa técnica, pero en actas no consta), ya que los elementos de fiscalía en el presente caso, seguimientos, interceptación de llamadas entre otras, son ilegales, al confrontarse con el principio de legalidad, y más aun con el mismo Coip, conforme a la reserva de investigación, que claramente señala “se mantendrá en reserva sin perjuicio del derecho de las víctimas y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo de las investigaciones” en la cual a todas luces existe una contradicción entre la reserva de investigación y el debido proceso hay un gran vacío legal, en cuanto a la valoración probatoria Audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales, realiza un análisis de todo y cada uno de los elementos presentados

por fiscalía, comenzando con la categoría de la tipicidad objetiva y subjetiva: a) sujeto activo, pasivo, conducta penalmente relevante, categoría de la antijuridicidad, categoría de la culpabilidad. El Tribunal formó su convicción basada en los elementos derivados de la taxatividad típica y sometimiento del caso a ejercicio de subsunción, esto con el fin de descartar conductas inocuas e irrelevantes, la información otorgada por el informante, fue verificada mediante las pesquisas investigativas, sin notificar al procesado con el inicio de la investigación, los elementos de convicción recabados por fiscalía, le permitió formular cargos y sustentar en audiencia de juicio. En los dos casos no se respeta el principio de legalidad, seguridad jurídica, el debido proceso, en síntesis este caso pasa por el filtro de la Audiencia de evaluación y preparatoria y la jueza de garantías penales, no verifico si los elementos de convicción determinados o presentados por fiscalía, gozan de legalidad y más a un en Tribunales, que en bases a esos elementos, se obtuvo la categoría de prueba, y fueron sentenciados a una pena máxima, igual que el anterior caso, los jueces estarían dentro del error inexcusable y prevaricato.

Análisis e interpretación de los resultados de la entrevista.

De la entrevista estandarizadas de 8 preguntas a los 2 funcionarios de Fiscalía, 2 Jueces, 8 Abogados libre ejercicio, 3 Agentes de investigación, se pudo verificar que la mayoría de los entrevistados al ser especialistas en el campo antes mencionado, la información obtenida fue precisa y completa, ya que fueron datos relevantes y significativos, por consiguiente, se pone en manifiesto las preguntas realizadas:

1.- ¿Conoce usted, la figura del informante establecida en el Código Orgánico Integral Penal? Si o no Fundamente su respuesta.

2.- ¿Cree usted, que es Constitucional la figura jurídica del informante? Si o no Fundamente su respuesta.

3.- ¿Cree usted que esta apegado a las normas legales el informante? Fundamente su respuesta.

4.- ¿Considera usted, que está dentro de los parámetros de la investigación penal el informante? Si o no Fundamente su respuesta.

5.- ¿Cree usted, que la persona investigada conforme a la denuncia del informante, cuenta con los medios adecuados para preparar una defensa adecuada, conforme a la aplicación de las técnicas especiales de investigación bajo la reserva judicial e información restringida? SI o No. Fundamente su respuesta.

6.- ¿Qué tipo de medidas de investigación se utiliza, para garantizar el debido proceso? Fundamente su respuesta.

7.- ¿Existe en el Ecuador, una red de informantes y estos a su vez obtenga algún tipo de beneficio por su información? Fundamente su respuesta.

8.- ¿Se respeta el principio de legalidad, conforme a la reserva de información? Si o no fundamente su respuesta.

VARIABLES E INDICADORES

Variable Independiente

El informante

Variable Dependiente

La valoración probatoria en el sistema procesal penal

Tabla 1. Pregunta 1

Pregunta 1	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez	X	
	BBYU	Juez	X	
	NBIU	Fiscal	X	
	VTYI	Fiscal	X	
	XYUR	Abogada	X	
	VYTR	Abogado	X	
	CJKY	Abogado	X	
	GMDK	Abogado	X	
	BMFD	Abogado	X	
	FNFD	Abogado	X	
	SLDL	Abogado	X	
	FGHY	Abogado	X	
	NTYE	Agente Investigador	X	
	TRSD	Agente Investigador	X	
	B JHS	Agente Investigador	X	

Tabla 2. Pregunta 2

Pregunta 2	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez	X	
	BBYU	Juez		X
	NBIU	Fiscal	X	
	VTYI	Fiscal	X	
	XYUR	Abogada	X	
	VYTR	Abogado		X
	CJKY	Abogado		X
	GMDK	Abogado		X

	BMFD	Abogado	X	
	FNFD	Abogado		X
	SLDL	Abogado		X
	FGHY	Abogado	X	
	NTYE	Agente Investigador	X	
	TRSD	Agente Investigador	X	
	B JHS	Agente Investigador	X	

Tabla 3. Pregunta 3

Pregunta 3	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez		X
	BBYU	Juez	X	
	NBIU	Fiscal	X	
	VTYI	Fiscal	X	
	XYUR	Abogada		X
	VYTR	Abogado		X
	CJKY	Abogado	X	
	GMDK	Abogado		X
	BMFD	Abogado		X
	FNFD	Abogado		X
	SLDL	Abogado		X
	FGHY	Abogado		X
	NTYE	Agente Investigador	X	
	TRSD	Agente Investigador	X	
	B JHS	Agente Investigador		X

Tabla 4. Pregunta 4

Pregunta 4	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez	X	
	BBYU	Juez	X	
	NBIU	Fiscal	X	
	VTYI	Fiscal	X	
	XYUR	Abogada		X
	VYTR	Abogado	X	
	CJKY	Abogado	X	
	GMDK	Abogado		X
	BMFD	Abogado	X	
	FNFD	Abogado		X
	SLDL	Abogado		X
	FGHY	Abogado		X
	NTYE	Agente Investigador	X	
	TRSD	Agente Investigador	X	
	B JHS	Agente Investigador		X

Tabla 5. Pregunta 5

Pregunta 5	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez		X
	BBYU	Juez		X
	NBIU	Fiscal		X
	VTYI	Fiscal	X	
	XYUR	Abogada		X
	VYTR	Abogado		X
	CJKY	Abogado		X
	GMDK	Abogado		X

	BMFD	Abogado		X
	FNFD	Abogado		X
	SLDL	Abogado		X
	FGHY	Abogado		X
	NTYE	Agente Investigador	X	
	TRSD	Agente Investigador		X
	B JHS	Agente Investigador	X	

Tabla 6. Pregunta 6

Pregunta 6	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta
	RVBN	Juez	Las permitidas, por la ley, respetando el debido proceso.
	BBYU	Juez	Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
	NBIU	Fiscal	Las requeridas, y autorizadas, bajo el principio de legalidad.
	VTYI	Fiscal	Las que se obtienen, conforme al principio de objetividad, tomando en cuenta la legalidad.
	XYUR	Abogada	Las que permitan, que investigado se defienda en derecho, sin menoscabar todos los principios de la CRE.
	VYTR	Abogado	Las que, desde un inicio de investigación, permitan el derecho a la defensa, en todos sus grados, como indica la ley.
	CJKY	Abogado	Conforme a derecho
	GMDK	Abogado	Respeto. Prin. Legalidad
	BMFD	Abogado	Principio de Igualdad
	FNFD	Abogado	Derecho de las partes.
	SLDL	Abogado	Art.76 CRE.
	FGHY	Abogado	Seguimientos, interceptación de llamadas

			Autorizadas
	NTYE	Agente Investigador	De campo, seguimientos, interceptación de llamadas Autorizadas
	TRSD	Agente Investigador	Todas las contempladas en la ley, que permitan el accionar de una investigación.

Tabla 7. Pregunta 7

Pregunta 7	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez		X
	BBYU	Juez		X
	NBIU	Fiscal		X
	VTYI	Fiscal	X	
	XYUR	Abogada		X
	VYTR	Abogado		X
	CJKY	Abogado		X
	GMDK	Abogado		X
	BMFD	Abogado		X
	FNFD	Abogado		X
	SLDL	Abogado		X
	FGHY	Abogado		X
	NTYE	Agente Investigador	X	
	TRSD	Agente Investigador		X
	B JHS	Agente Investigador		X

Tabla 8. Pregunta 8

Pregunta 8	Nombres y apellidos	Cargo	Respuesta SI	Respuesta No
	RVBN	Juez		X
	BBYU	Juez		X
	NBIU	Fiscal	X	X
	VTYI	Fiscal		
	XYUR	Abogada		X
	VYTR	Abogado		X
	CJKY	Abogado		X
	GMDK	Abogado		X
	BMFD	Abogado		X
	FNFD	Abogado		X
	SLDL	Abogado		X
	FGHY	Abogado		X
	NTYE	Agente Investigador		X
	TRSD	Agente Investigador		X
	B JHS	Agente Investigador	X	

Nota. Elaboración propia

Pregunta 1

De las 15 personas entrevistadas, todas consideran que conocen la figura jurídica del informante establecida en el Art. 495 del Coip; la misma que refuerza el objetivo de la investigación.

Pregunta 2

En esta pregunta un Juez indico que si es constitucional, el otro juez está en desacuerdo, los fiscales contestaron que si es legal la figura del informante, 5 abogados

contestaron que no es legal y 3 indicaron sí es legal, 3 agentes de investigación sí es legal, es decir 9 consideran que si es constitucional la figura del informante y la minoría 6 indican que no es constitucional. En la cual en anteriores códigos no estaba establecida esta figura jurídica, ya con el Coip se lo menciona en las técnicas especiales de investigación, en la cual los entrevistados aclararon que conforme al Art. 424 de la CRE que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, y los que mencionan que no es legal, indican bajo el principio de legalidad debe de eliminarse este Artículo del Coip o a su establecer una ponderación de derechos.

Pregunta 3

Por consiguiente, en esta pregunta un juez, 2 fiscales, 2 agentes de investigación y un abogado, contestaron que si esta apegado a las normas legales el informante, la misma que, por su experiencia, y experticia mencionan que el informante es una pieza clave en algún hecho y bajo reserva de la investigación y sus actuaciones de investigación están permitidas por la ley. A su vez, los otros 7 Abogados, un agente de investigación, un juez mencionan que no están apegadas a la norma legal el informante, corresponde a abogados en libre ejercicio profesional, un juez, un agente de investigación, es decir 9 indican que no están apegados a la norma legal y 6 la minoría indica que si, por parte del juez, claramente señala que, en todos los casos que se ha ventilado en su Juzgado, en la mayoría de los casos solo les llega solicitud de formulación de cargos, desconociendo si fiscalía actúa con objetividad, conforme a dichos elementos, en cuanto a los Abogados en libre ejercicio indican que no están apegados a derecho, ya que no se sabe a ciencia cierta quien es esa fuente humana, y fiscalía puede estar ocultando dicha información, ya que esto acarrearía la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de legalidad.

Pregunta 4

A su vez conforme a esta pregunta los jueces, fiscales, dos agentes, tres Abogados libre ejercicio, mencionan que, si está dentro de los parámetros de una investigación especial, tal como menciona la sección tercera del Coip y los restantes mencionan que no es legal dicha investigación ya que carece de la legalidad procesal, 9 si están de acuerdo y 6 no están de acuerdo.

Conforme al resultado de esta pregunta, existe dentro de la normativa de investigación el informante, pero no se reconoce para muchos abogados en libre ejercicio que esas investigaciones estén enmarcadas en derecho.

Pregunta 5

En efecto, en cuanto uno de los jueces respondió que no existe igualdad de armas y condiciones, un fiscal indico que, si puede defenderse en derecho, el otro fiscal no, Abogados respondieron los 8 no, agentes de investigación 2 si y uno no. De manera general indicaron que el investigado no cuenta, con el tiempo, ni los medios adecuados para una defensa técnica adecuada, claramente se puede inferir que no cuentan con igualdad de armas en una fase de investigación es decir 12 indican que no cuenta con los medios adecuados y 3 mencionan que sí. Esta pregunta fue fundamental, ya que los jueces reconocieron que el investigado no cuenta con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, de igual forma 1 Fiscal reconoció que existe vulneración en este aspecto y como era de esperarse todos los Abogados indican que no tienen el tiempo y medios para una excelente defensa.

Pregunta 6

Al tenor de la pregunta 6, La gran mayoría de los entrevistados mencionan que las medidas de investigación se utilizan para garantizar el debido proceso, jueces, fiscales y agentes mencionan que las encaminadas a garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes, conforme al principio de objetividad y legalidad, seguridad jurídica.

Es decir, jueces y fiscales reconocen que se debe de actuar bajo el principio de legalidad y debido proceso.

Pregunta 7

Esta pregunta, reconocen los jueces que si existe una red de informantes, ya que se mantiene en reserva, uno de los dos fiscales reconoce que si existe dicha red de informantes y no dio detalle del mismo, en cuanto a los agentes investigadores uno de los tres entrevistados menciona que si existe, de igual manera no detallan, ya que es reservado, y los abogados en libre ejercicio profesional, indican que si existe esta red, y que bajo reserva ocultan todo tipo de información, 13 personas indican que si y 2 personas indican que no.

A todas luces se demuestra que, si existe una red de informantes, pero se mantiene en reserva.

Pregunta 8

En tanto que la pregunta 8, hace referencia a que, si ¿Se respeta el principio de legalidad, conforme a la reserva de información? como era de esperarse los 2 jueces, un fiscal, 1 agente de investigación, 8 abogados en libre ejercicio responden que no, 13 la mayoría indica que no y 3 la minoría responde que sí, reconocen que no se respeta el

principio fundamental de legalidad y que muchas de esas investigaciones bajo la reserva de información, violentan los derechos de los investigados y es necesario una reforma.

CONCLUSIONES

De acuerdo al trabajo de investigación desarrollado, analizado conforme interpretación y discusión de los excelentes resultados obtenidos, se puede determinar las siguientes. Conclusiones:

Por lo tanto, en base al trabajo de investigación, la misma concluye con el objetivo planteado, al contestar las siguientes preguntas ¿Quién es el informante? es cualquier persona con identidad reservada, que provee información sobre la preparación o comisión de una infracción, es sinónimo de delator, es una figura clave, en el ámbito judicial, en ese contexto se puede inferir que una vez que se obtiene la información, es constatada por los investigadores y este a su vez solicita a fiscalía mediante un parte policial (noticia del delito), para posterior solicitar las debidas autorizaciones conforme con las técnicas especiales de investigación.

¿Existe valoración probatoria, conforme a la información otorgada por el informante? Tal como establece el Art. 495 del Coip “no tendrá valor probatorio alguno, ni podrá ser consideradas por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas”. son los elementos de convicción de cargo y descargo recabado en la fase de investigación que le permite a la fiscalía como titular de la acción penal publica, determinar si formula o no la imputación, y este a su vez para que tenga valoración probatoria debe estar acorde al principio de legalidad, debido proceso, principio de oportunidad es decir presentadas, incorporadas y valoradas en audiencia oral de juicio.

Conforme a la investigación realizada mediante el estudio de los dos casos específicos, se puede determinar que comienzan con la información reservada, se realiza las pesquisas pertinentes, con la finalidad de contrarrestar esa información, para posterior elevar un parte informativo solicitando a fiscalía con la notitia criminis y este a su vez a un juez de garantías penales las debidas autorizaciones, con la finalidad de obtener los elementos contra el investigado, se pudo determinar que esos elementos de convicción obtenidos no respetan el debido proceso, la seguridad jurídica, ya que superan los tiempos de la duración de la investigación, a su vez no se les permitió defenderse, nunca fueron citados, con la apertura de la investigación, en cuanto a la valoración del juez, en los dos casos los jueces nunca determinan el origen lícito de esos elementos, no realizan un análisis exhaustivo y proceden a condenar a estas personas, es decir a todas luces existe vulneración de todos y cada uno de sus derechos Constitucionales.

Como resultado de las entrevistas a Jueces, Fiscales, Abogados en libre ejercicio, Agentes de investigación, la gran parte coinciden que existe vulneración constitucional, conforme a la reserva de investigación y el derecho a la defensa, no se respeta el debido proceso, muchas de esos elementos de convicción son violatorios a los derechos constitucionales de los investigados, la fiscalía conforme a sus atribuciones y en base al Art. 584 del Coip acorde a la reserva de investigación enmarca sus actuaciones, pero el mismo artículo lo menciona que los investigados debe tener acceso inmediato, efectivo y suficiente en las investigaciones, cosa que en la práctica no es así, el investigado es detenido y se formula cargos en su contra, a todas luces existe una violación al debido proceso, al derecho a la defensa al principio de legalidad, a la seguridad Jurídica.

La Constitución como norma suprema establece en el Art. 82, 169, 76, numerales 1,2,3, más que todo el numeral 4 que indica que las pruebas obtenidas con violación de la

constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecen de eficacia probatoria, toda vez que resulta útil establecer la Teoría del árbol envenenado, aquel resultado de una investigación, privación de libertad, resultado de un llamamiento a juicio o se declare culpable y que esos elementos de convicción que se obtenga por vía ilegal es nulo en todo su accionar, ya que no se puede juzgar a una persona, sino conforme a leyes pre existentes y de acuerdo a trámite propio de cada procedimiento.

Fiscalía no actúa objetivamente, ya que solo obtiene elementos de convicción de cargo y no de descargo contra el investigado, dicho en forma breve es en la audiencia de Evaluación y preparatoria la parte medular, que se evalúa y se valora los elementos de convicción, a su vez se excluye todo el procedimiento ilegal la prueba no cumple con la legalidad y validez para que pueda ser valorada.

Para finalizar, queda demostrado que existe un gran vacío legal, en cuanto a la reserva de investigación contemplada en el Art. 584 del Coip y el principio de Legalidad de la Constitución del Ecuador, al no informar a los investigados sus derechos a que se defiendan, frente a las actuaciones de fiscalía, como lo ha mencionado la Corte Interamericana de DD.HH, Barreto Leiva Vs Venezuela se puede realizar las investigaciones necesarias, pero siempre y cuando se respete el debido proceso, y el derecho a la defensa en todos sus grados y etapas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Zaffaroni, R. (2015). Derecho Penal y Protesta Social. En Protesta Social, Libertad de Expresión y Derecho Penal.

Trotta, E. (2015). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-C, -1a ed.-. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Donna, E. (2019). Derecho Penal – Parte Especial, Tomo I. Argentina. p. 25.
[ubicado el 21 V2019] tomado:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf

Constitución de la Republica del Ecuador, (2008). Decreto Legislativo 0 Registro Oficial tomado de: <https://www.defensa.gob.ec/wp->

Código Orgánico Integral Penal, (2023), tomado de:

<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Claus R. (1997) Derecho Penal, parte general, Fundamentos. la Estructura de la Teoría del delito, de:

https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf

Carnelutti, F. (1955). La prueba civil. Buenos Aires: Arayú, La prueba civil; Imp / Ed.: Buenos Aires Ediciones Arayú 1955; Descripción: 276 p. 22; obtenido de:

<https://glifos.upana.edu.gt/library/index.php?title=613&lang=%20%20%20%20&query=@title=Special>.

Claus.R (1991), Política Criminal y sistema de derecho penal tomado de:
https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_derecho_penal_-_roxin_claus.pdf

Organización de Naciones Unidas (ONU), Directrices para fiscales, Octavo congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (7, septiembre, 1990, p.189), tomado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

Alejo M. (2016) Gaceta de pedagogía, El informante como persona clave tomado de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61292148/El_informante_como_persona_clave_en_la_investigacion_cualitativa_Mariela_Alejo_y_Belkis_Osorio20191121-11984-pk42j2-libre.pdf?1574365443=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_informante_como_persona_clave_en_la_i.pdf&Expires=170741797

Cooperantes e informantes como modelo de ciudadanos en Colombia, tomado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3102/1/T1138-MELA-Mu%C3%B1oz-Cooperantes.pdf>

Resolución No. 03-2020 la Corte Nacional de justicia, tomado de: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-03-Notificacion-actos-urgentes.pdf>